



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-29

TEMA : DETERMINAR SI LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE ADQUIEREN INMUEBLES COMPRENDIDOS EN CONCESIONES MINERAS, SE ENCUENTRAN INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA.

FECHA : 2 de agosto de 2018
HORA : 12:00 m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Sarita Barrera V. Rossana Izaguirre L. Lorena Amico D. José Martel S. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Caridad Guarniz C. Sergio Ezeta C. Zoraida Olano S.	Luis Ramírez M. Carmen Terry R. Claudia Toledo S. Sergio Rivadeneira B. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Lily Villanueva A. Jesús Fuentes B.	Víctor Mejía N. Pedro Velásquez L.R. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Roxana Ruiz A. Úrsula Villanueva A. Érika Jiménez S. Williams Vásquez R.
------------	--	--	--

NO ASISTENTE : Mariella Casalino M.
Rodolfo Ríos D.
Jorge Sarmiento D.

Vacaciones a la fecha de suscripción.
Vacaciones a la fecha de votación.
Onomástico a la fecha de votación.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0706-2018-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana"



Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE ADQUIEREN INMUEBLES COMPRENDIDOS EN CONCESIONES MINERAS, SE ENCUENTRAN INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA.

Emisión de reporte: 2018-08-02 10:17:45

Electores: 32 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcela
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Victor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zúñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2018-07-30 09:46:39

Fin de votación: 2018-07-30 17:26:42

89 M A X Q = P S M
L S D R D X C Z Q
A B P D Y - C S . P G
Y R G Y R 02 Z N S

TEMA:	DETERMINAR SI LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE ADQUIEREN INMUEBLES COMPRENDIDOS EN CONCESIONES MINERAS, SE ENCUENTRAN INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA.		
	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras no se encuentran inafectos al pago del Impuesto de Alcabala, con prescindencia de la zona en la que se encuentren ubicados dichos inmuebles.	Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana.	
Vocales			
Amico de las Casas	X		
Barrantes Takata		X	
Barrera Vasquez		X	
Casalino Mannarelli		X	
Castañeda Altamirano		X	
Ezeta Carpio	X**		
Falconi Sinche		X	
Flores Talavera		X	
Fuentes Borda	X***		
Guamiz Cabell		X	
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu		X	
Izaguirre Llampasi		X	
Jimenez Suarez		X	
Marquez Pacheco		X*	
Martel Sanchez	X		
Mejia Ninacondor		X	
Melendez Kohatsu		X	
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva		X	
Queuña Diaz		X	
Ramirez Mio		X	

Rivadeneira Barrientos	X		
Ruiz Abarca		X	
Terry Ramos		X	
Toledo Sagásteegui		X	
Vásquez Rosales	X**		
Velasquez Lopez Raygada		X	
Villanueva Arias		X	
Villanueva Aznaran	X		
Winstanley Patio	X		
Zuñiga Dulanto		X	
TOTAL	7 / 2(**) / 1(***)	21 / 1(*)	

Voto Singular

(*)	Mi voto es por la Propuesta 2, por los fundamentos expuestos en el informe con excepción de los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo.
(**)	<p>VOTO SINGULAR A LA PROPUESTA 1 – SERGIO EZETA CARPIO: Mi voto es por la Propuesta 1, pero por los siguientes fundamentos: Conforme con el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal(1) el Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento(2). Asimismo, el artículo 23 dispone que es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble. Los artículos 27 y 28 del mencionado cuerpo normativo establecen supuestos de inafectación del Impuesto de Alcabala(3), entre los que no se incluye regulación especial alguna para los titulares de actividades mineras. De acuerdo con el inciso m) del artículo 132 de la Ley General de Minería(4), modificada por el artículo 34 de la Ley N° 24030(5), los titulares de actividades mineras están gravados con los tributos municipales aplicables solo en zonas urbanas, disposición que fue recogida en el artículo 76 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 14-92-EM. Sin embargo, el inciso x) de la Primera Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, vigente desde el 1 de enero de 1994, dispuso la derogatoria de las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos locales no contemplados en el presente dispositivo, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo. En atención a lo expuesto, considero que a partir del 1 de enero de 1994, a efecto de determinar el régimen de afectación del Impuesto de Alcabala respecto de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación la Ley de Tributación Municipal, siendo que dicha ley derogó tácitamente el artículo 76 del TUO de la Ley General de Minería, a través del inciso x) de su Primera Disposición Final. Por lo tanto, desde el 1 de enero de 1994, los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras no se encuentran inafectos al pago del Impuesto de Alcabala, con prescindencia de la zona en la que se encuentren ubicados dichos inmuebles. Referencias: (1) Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004. El texto original de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Legislativo N° 776 entró en vigencia el 1 de enero de 1994. (2) En su texto original, la norma disponía que "el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio". La norma recogida en el texto único ordenado es la correspondiente a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004. (3) Artículo 27.- Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias: a) Los anticipos de legítima. b) Las que se produzcan por causa de muerte. c) La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio. d) Las transferencias de aeronaves y naves. e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad. f) Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios. g) Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios. Artículo 28.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades: a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades. b) Los Gobiernos extranjeros y</p>

organismos internacionales. c) Entidades religiosas. d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución. (4) Decreto Legislativo N° 109. (5) Publicada el 14 de diciembre de 1984.

(***)	<p>Mi voto es por la Propuesta 1, pero por los siguientes fundamentos: Conforme con el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal(1) el Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento(2). Asimismo, el artículo 23 dispone que es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble. Los artículos 27 y 28 del mencionado cuerpo normativo establecen supuestos de inafectación del Impuesto de Alcabala(3), entre los que no se incluye regulación especial alguna para los titulares de actividades mineras. De acuerdo con el inciso m) del artículo 132 de la Ley General de Minería(4), modificada por el artículo 34 de la Ley N° 24030(5), los titulares de actividades mineras están gravados con los tributos municipales aplicables solo en zonas urbanas, disposición que fue recogida en el artículo 76 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 14-92-EM. Sin embargo, el inciso x) de la Primera Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, vigente desde el 1 de enero de 1994, dispuso la derogatoria de las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos locales no contemplados en el presente dispositivo, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo. En atención a lo expuesto, considero que a partir del 1 de enero de 1994, a efecto de determinar el régimen de afectación del Impuesto de Alcabala respecto de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación la Ley de Tributación Municipal, siendo que dicha ley derogó tácitamente el artículo 76 del TUO de la Ley General de Minería, a través del inciso x) de su Primera Disposición Final. Por lo tanto, desde el 1 de enero de 1994, los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras no se encuentran inafectos al pago del Impuesto de Alcabala, con prescindencia de la zona en la que se encuentren ubicados dichos inmuebles. Referencias: (1) Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004. El texto original de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Legislativo N° 776 entró en vigencia el 1 de enero de 1994. (2) En su texto original, la norma disponía que "el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio". La norma recogida en el texto único ordenado es la correspondiente a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004. (3) Artículo 27.- Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias: a) Los anticipos de legítima. b) Las que se produzcan por causa de muerte. c) La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio. d) Las transferencias de aeronaves y naves. e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad. f) Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios. g) Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios. Artículo 28.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades: a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades. b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales. c) Entidades religiosas. d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución. (4) Decreto Legislativo N° 109. (5) Publicada el 14 de diciembre de 1984.</p>
-------	---

Historial del sistema

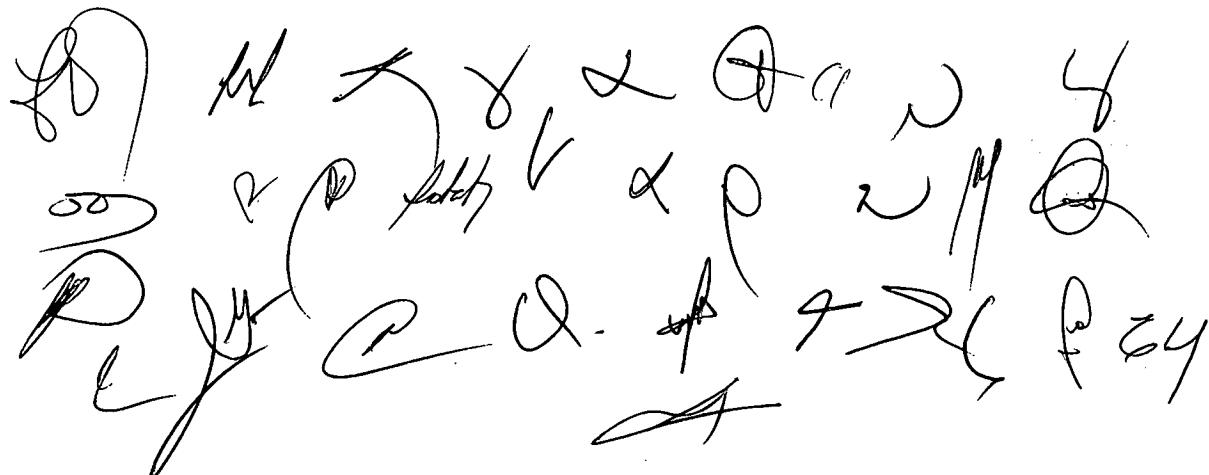
rbarrantes - 2018-07-30 10:04:09 - 10.6.1.85 ||||| lamico - 2018-07-30 10:05:27 - 10.6.1.120 ||||| srivideneira - 2018-07-30 10:20:05 - 10.0.14.36 ||||| lzuniga - 2018-07-30 11:26:41 - 10.0.14.6 ||||| pvelasquez - 2018-07-30 11:47:13 - 10.0.14.139 ||||| vcastaneda - 2018-07-30 11:49:46 - 10.0.14.26 ||||| fcasalino - 2018-07-30 11:50:02 - 10.0.14.208 ||||| gmarquez - 2018-07-30 12:14:53 - 10.6.1.24 ||||| jmarteil - 2018-07-30 12:19:40 - 10.6.1.40 ||||| zolano - 2018-07-30 12:19:53 - 10.0.14.17 ||||| cterry - 2018-07-30 12:23:43 - 10.0.14.72 ||||| mhuaman - 2018-07-30 12:26:30 - 10.6.1.17 ||||| sbarrera - 2018-07-30 12:36:03 - 10.0.14.200 ||||| vmejia - 2018-07-30 12:40:39 - 10.0.14.103 ||||| mhuertas - 2018-07-30 12:51:32 - 10.0.14.31 ||||| gfalconi - 2018-07-30 12:57:33 - 10.0.14.225 ||||| lvillanueva - 2018-07-30 13:01:38 - 10.6.1.70 ||||| uvillanueva - 2018-07-30 13:04:34 - 10.6.1.115 ||||| ctoledo - 2018-07-30 13:08:02 - 10.0.14.156 ||||| dmunoz - 2018-07-30 13:13:02 - 10.6.1.133 ||||| ewinstanley - 2018-07-30 13:15:41 - 10.6.1.39 ||||| rruiz - 2018-07-30 13:30:14 - 10.0.14.221 ||||| cguzarniz - 2018-07-30 13:33:27 - 10.6.1.68 ||||| ejimenez - 2018-07-30 14:07:32 - 10.6.1.21 ||||| amflores - 2018-07-30 14:07:46 - 10.0.14.52 ||||| rizaguirre - 2018-07-30 14:17:57 - 10.0.14.223 ||||| iramirezm - 2018-07-30 14:25:20 - 10.0.14.128 ||||| rqueuna - 2018-07-30 14:25:57 - 10.6.1.114 ||||| pmelendez - 2018-07-30 14:57:31 - 10.6.1.55 ||||| sezeta - 2018-07-30 15:04:40 - 10.6.1.109 ||||| jfuentes - 2018-07-30 15:06:16 - 10.6.1.110 ||||| wvasquez - 2018-07-30 15:37:56 - 10.6.1.169 |||||

TEMA:	DETERMINAR SI LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE ADQUIEREN INMUEBLES COMPRENDIDOS EN CONCESIONES MINERAS, SE ENCUENTRAN INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA.	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Barrera Vasquez	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talávera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Mejia Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Rivadeneira Barrientos	X	
Ruiz Abarca	X	

Terry Ramos	X	
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	32	

Historial del sistema

rbarrantes - 2018-07-30 10:04:32 - 10.6.1.85 ||||| lamico - 2018-07-30 10:05:34 - 10.6.1.120 ||||| srivideneira - 2018-07-30 10:20:21 - 10.0.14.36 ||||| lzuniga - 2018-07-30 11:26:55 - 10.0.14.6 ||||| pvelasquez - 2018-07-30 11:47:23 - 10.0.14.139 ||||| vcastaneda - 2018-07-30 11:50:03 - 10.0.14.26 ||||| fcasalino - 2018-07-30 11:50:14 - 10.0.14.208 ||||| wvasquez - 2018-07-30 11:59:12 - 10.6.1.169 ||||| gmarquez - 2018-07-30 12:15:02 - 10.6.1.24 ||||| jmartel - 2018-07-30 12:19:45 - 10.6.1.40 ||||| zolano - 2018-07-30 12:19:59 - 10.0.14.17 ||||| cterry - 2018-07-30 12:23:52 - 10.0.14.72 ||||| mhuaman - 2018-07-30 12:26:39 - 10.6.1.17 ||||| sbarrera - 2018-07-30 12:36:30 - 10.0.14.200 ||||| vmejia - 2018-07-30 12:40:52 - 10.0.14.103 ||||| mhuertas - 2018-07-30 12:51:36 - 10.0.14.31 ||||| sezeta - 2018-07-30 12:57:27 - 10.6.1.109 ||||| gfalconi - 2018-07-30 12:57:42 - 10.0.14.225 ||||| lvillanueva - 2018-07-30 13:01:41 - 10.6.1.70 ||||| uvillanueva - 2018-07-30 13:04:42 - 10.6.1.115 ||||| jfuentes - 2018-07-30 13:04:47 - 10.6.1.110 ||||| ctoledo - 2018-07-30 13:08:17 - 10.0.14.156 ||||| dmunoz - 2018-07-30 13:13:20 - 10.6.1.133 ||||| ewinstanley - 2018-07-30 13:16:04 - 10.6.1.39 ||||| rruiz - 2018-07-30 13:30:21 - 10.0.14.221 ||||| cguarniz - 2018-07-30 13:33:35 - 10.6.1.68 ||||| ejimenez - 2018-07-30 14:07:45 - 10.6.1.21 ||||| amflores - 2018-07-30 14:07:58 - 10.0.14.52 ||||| rizaguirre - 2018-07-30 14:18:04 - 10.0.14.223 ||||| lramirez - 2018-07-30 14:25:28 - 10.0.14.128 ||||| rqueuna - 2018-07-30 14:26:02 - 10.6.1.114 ||||| pmelendez - 2018-07-30 14:57:39 - 10.6.1.55 |||||



III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

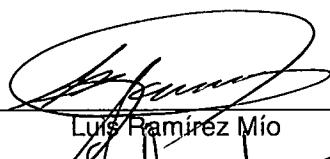
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



Víctor Mejía Ninacondor



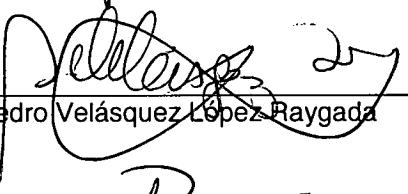
Luis Ramírez Mío



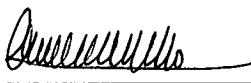
Víctor Castañeda Altamirano



Carmen Terry Ramos



Pedro Velásquez López Raygada



Mariella Casalino Mannarelli

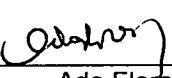
03/08/2018



Sarita Barrera Vásquez



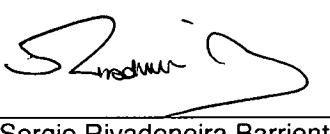
Claudia Toledo Sagástegui



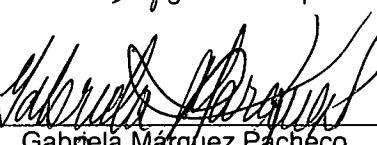
Ada Flores Talavera



Rossana Izquierre Llampași



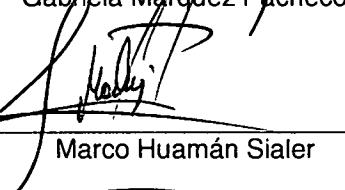
Sergio Rivadeneira Barrientos



Gabriela Márquez Pacheco



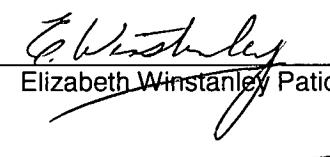
Lorena Amico de las Casas



Marco Huamán Sialer



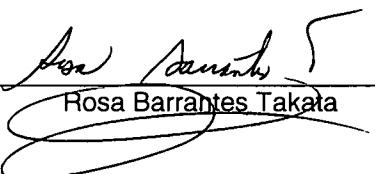
José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Patio

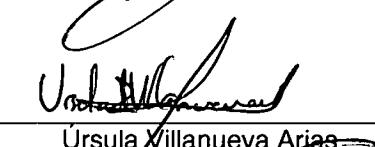


Doris Muñoz García


Rosa Barrantes Takata

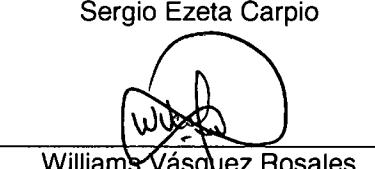

Cristina Huertas Lizarzaburu


Gary Falconí Sinche


Úrsula Villanueva Arias


Lily Villanueva Aznarán

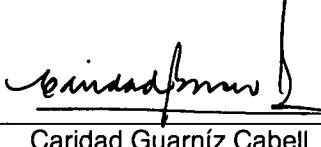

Sergio Ezeta Carpio


Williams Vásquez Rosales

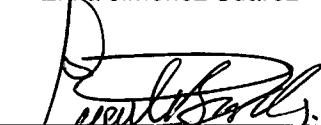

Patricia Meléndez Kohatsu

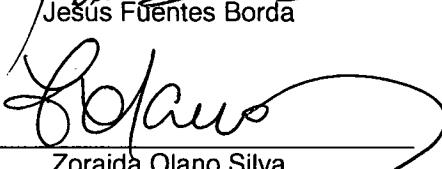

Roxana Ruiz Abarca


Raúl Queuña Díaz


Caridad Guarníz Cabell


Erika Jiménez Suárez


Jesús Fuentes Borda


Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2018-29

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE ADQUIEREN INMUEBLES COMPRENDIDOS EN CONCESIONES MINERAS, SE ENCUENTRAN INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Conforme con el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal¹ el Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento². Asimismo, el artículo 23 dispone que es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble.

De acuerdo con el inciso m) del artículo 132 de la Ley General de Minería³, modificada por el artículo 34 de la Ley N° 24030⁴, los titulares de actividades mineras están gravados con los tributos municipales aplicables solo en zonas urbanas, disposición que fue recogida en el artículo 76 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 14-92-EM.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Título Noveno⁵ de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, señaló que: *"Los tributos municipales que graven bienes de propiedad del titular de la actividad minera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34° de la Ley N° 24030, serán aplicables sólo sobre aquellos ubicados en zonas urbanas"* agrega que *"Las concesiones no pueden ser objeto de tributos municipales"*.

Cabe indicar que la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868⁶, precisó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 del T.U.O de la Ley General Minería, las obras y edificaciones construidas sobre las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, estaban gravadas con los tributos municipales, solo en zonas urbanas.

En el presente caso corresponde determinar si los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras se encuentran inafectos al pago del Impuesto de Alcabala, puesto que se han suscitado distintas interpretaciones.

Conforme con la primera, con la dación del Decreto Legislativo N° 868 se precisó el alcance del citado artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería, de lo que se colige que la norma precisada únicamente está referida al Impuesto Predial, por lo que el Impuesto de Alcabala es aplicable en todos los casos sin importar si el inmueble adquirido está ubicado en zona urbana o no. De otro lado, según la segunda interpretación, el artículo 76 del T.U.O de la Ley General de

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004.

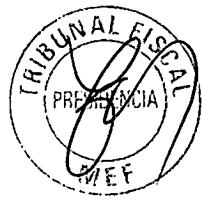
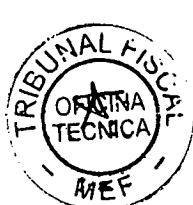
² En su texto original, la norma disponía que *"el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio"*. La norma recogida en el texto único ordenado es la correspondiente a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

³ Decreto Legislativo N° 109.

⁴ Publicada el 14 de diciembre de 1984.

⁵ Referido a garantías y promoción de la inversión.

⁶ Publicado el 1 de junio de 1996.



Minería hace referencia en general a los “tributos municipales” aplicables en zonas urbanas, lo que incluye al Impuesto de Alcabala, de forma que si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana, la adquisición estará inafecta.

Corresponde llevar el tema a conocimiento del Pleno en aplicación del artículo 154 del T.U.O del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial “El Peruano”.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Conforme con el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal⁷ el Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento⁸.

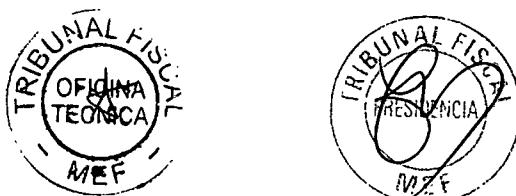
Por su parte, el artículo 22 prevé que la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno. Asimismo, el artículo 23 dispone que es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble.

En relación con las inafectaciones, el artículo 27 señala que están inafectas del impuesto las siguientes transferencias:

- a) Los anticipos de legítima.
- b) Las que se produzcan por causa de muerte.
- c) La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
- d) Las transferencias de aeronaves y naves.
- e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.
- f) Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.
- g) Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004.

⁸ En su texto original, la norma disponía que “el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio”. La norma recogida en el texto único ordenado es la correspondiente a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.



Asimismo, el artículo 28 prevé que se encuentra inafecta al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen las siguientes entidades:

- a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

De otro lado, el artículo 132 de la Ley General de Minería, aprobada por el Decreto Legislativo N° 109 (publicado el 13 de junio de 1981), señalaba que los titulares de actividades mineras pagarían por todo tributo el canon previsto en la citada ley y el Impuesto a la Renta, quedando en consecuencia exonerados del pago de todo otro tributo, tanto la persona que condujera la actividad minera, como la concesión y los productos que de ella se obtuviera, precisándose que la exoneración se refería exclusivamente a la actividad minera⁹.

El inciso f) del artículo 2 La Ley General de Incentivos, Beneficios y Exoneraciones Tributarias aprobada por el Decreto Legislativo N° 259, publicado el 31 de diciembre de 1982, estableció que *“Los incentivos, beneficios y exoneraciones tributarias tienen el objeto de promover el desarrollo de determinadas actividades o sectores económicos, regiones o zonas geográficas del país y se ciñen a los siguientes principios: (...) f) No deben ser otorgados considerando tributos que constituyan rentas de los gobiernos regionales y municipales”*.

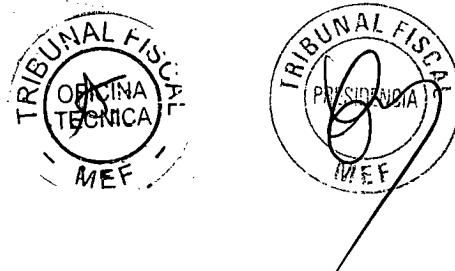
En aplicación de la citada norma, el artículo 33 de la Ley N° 24030, sobre financiamiento del sector público (publicada el 14 de diciembre de 1984), precisó que conforme con lo establecido por el inciso f) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 259, las empresas mineras estaban afectas a los tributos que constituyan ingresos municipales aplicables sólo en zonas urbanas.

En ese sentido, el artículo 34 de la mencionada ley agregó al artículo 132 de la Ley General de Minería, el inciso m), estableciendo que los titulares de actividades mineras estaban gravados con los tributos municipales aplicables solo en zonas urbanas.

El texto normativo de este inciso fue recogido en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (T.U.O), aprobado por el Decreto Supremo N° 14-92-EM, el que establece que: *“Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas”*.

Mediante el Decreto Supremo N° 003-85-EM/VM (publicado el 21 de febrero de 1985), se estableció que los campamentos mineros construidos por los titulares de actividades mineras, con todas sus instalaciones, no constituyan zonas urbanas para efectos de los tributos municipales a que se refería el inciso m) del artículo 132 del Decreto Legislativo N° 109, precisado por el artículo 34 de la Ley N° 24030, salvo que se tratara de zonas en las que la habilitación urbana se hubiera hecho por iniciativa distinta de la del titular minero y de la Municipalidad correspondiente, además

⁹ Mediante la Ley N° 23337 (publicada el 15 de diciembre de 1981), se modificó la norma anterior, indicándose expresamente todos los tributos a los que estaban sujetos los titulares de actividades mineras, entre los cuales no se incluyó a los tributos municipales, agregándose que en consecuencia, los referidos titulares de actividades mineras estaban exonerados de todo otro tributo, y que la exoneración estaba referida exclusivamente a la actividad minera, siendo de aplicación tanto a la persona que condujera la actividad minera como la concesión y los productos que de ella se obtuviera.



estuviera prestando los servicios de alumbrado y baja policía y se tratara de zonas en las cuales fuera legalmente posible el desarrollo urbano, mediante la construcción individual de viviendas, al amparo de licencias de construcción otorgadas de conformidad con el Reglamento de Construcciones.

A través del Decreto Supremo N° 024-93-EM (publicado el 7 de junio de 1993) se aprobó el reglamento del título noveno de la citada Ley General de Minería, precisándose en su artículo 9 que los tributos municipales que gravaban bienes de propiedad del titular de la actividad minera, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24030, serían aplicables sólo sobre aquellos ubicados en zonas urbanas, y que las concesiones no podían ser objeto de tributos municipales.

Posteriormente, la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868¹⁰, precisó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 del T.U.O de la Ley General Minería, las obras y edificaciones construidas sobre las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, estaban gravadas con los tributos municipales, solo en zonas urbanas.

En relación con el Impuesto Predial, considerando las citadas normas, así como las que regularon el referido impuesto antes y después de la vigencia del Decreto Legislativo N° 776, mediante el que se aprobó la Ley de Tributación Municipal, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06906-1-2008¹¹ se estableció como precedente que: “*A efecto de determinar el régimen de afectación al Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, precisado por Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha*”.

En los fundamentos de dicha resolución, en relación con el citado impuesto se señaló que: “*de acuerdo con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los predios comprendidos en concesiones mineras se encuentran inafectos en zonas no urbanas*”. Asimismo, se indicó que: “*el Decreto Legislativo N° 868 se trata de una norma interpretativa, que precisa los alcances de la afectación al Impuesto Predial prevista en el artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, especificando los distintos tipos de concesiones mineras¹² de que se trata. En ese sentido, la norma interpretativa rige desde la entrada en vigencia de la norma interpretada¹³*”.

Conforme con este marco normativo, debe determinarse si los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras se encuentran inafectos al pago del Impuesto de Alcabala.

¹⁰ Publicado el 1 de junio de 1996.

¹¹ Publicada como jurisprudencia de observancia obligatoria el 1 de julio de 2008.

¹² La Ley General de Minería emplea el término “concesión minera” para aludir a las concesiones de exploración y explotación, sin embargo éste en su sentido amplio comprende también a las concesiones de beneficio, de la labor general y de transporte minero.

¹³ KRAUSE, al explicar la interpretación auténtica, señala que por la intención aclaratoria, la ley interpretativa tiene efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la ley interpretada, sin embargo, advierte que en este supuesto se debe ser cauteloso con normas que bajo el título de interpretativas, ocultan verdaderas modificaciones o derogaciones de leyes supuestamente aclaradas. Al respecto, véase: KRAUSE MURGUIONDO, G., *La Interpretación de la Ley y el Derecho Tributario*, La Ley, 2000, Buenos Aires, p.53.



3.2 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras no se encuentran inafectos al pago del Impuesto de Alcabala, con prescindencia de la zona en la que se encuentren ubicados dichos inmuebles.

FUNDAMENTO¹⁴

Al respecto, si bien el artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería establece que los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas, lo que parecería aludir a todos los tributos municipales en general, debe considerarse lo previsto por el Decreto Supremo N° 024-93-EM, mediante el que se aprobó el reglamento del título noveno de la citada ley, puesto que su artículo 9 hace referencia a los tributos que gravan "la propiedad" del titular de la actividad minera.

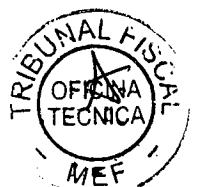
De otro lado, tal como se ha señalado en los fundamentos de la citada Resolución N° 06906-1-2008, el Decreto Legislativo N° 868 es una norma interpretativa, que precisa los alcances de la afectación al Impuesto Predial prevista en el artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería, especificando los distintos tipos de concesiones mineras

En tal sentido, de una lectura conjunta de las citadas normas se advierte que la inafectación solo es aplicable respecto de impuestos que graven a la propiedad, siendo que conforme con el artículo 21 de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto de Alcabala no grava la propiedad sino las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio, siendo el sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente.

Como se advierte, el Impuesto de Alcabala grava una modalidad de imposición al consumo, esto es, la adquisición a título oneroso o gratuito de inmuebles urbanos o rústicos. Es decir, el hecho generador de la obligación tributaria viene dado por el acto en cuya virtud se adquiere la propiedad de un inmueble urbano o rústico¹⁵.

¹⁴ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo y Jurisprudencial".

¹⁵ Al respecto, RUIZ DE CASTILLA señala que: "Una de las causas económicas más importantes de los impuestos tiene que ver con la capacidad contributiva; es decir, con aquellas manifestaciones de riqueza que definen los agentes que actúan en el mercado. Las evidencias más razonables de capacidad contributiva se encuentran en la obtención de rentas, posesión de patrimonios y realización de actos de consumo. De este modo, en todo sistema tributario moderno, se justifica la presencia de un determinado régimen de imposición a la renta, imposición al patrimonio e imposición al consumo". En cuanto a la clasificación de los impuestos según las diferentes manifestaciones de riqueza, explica que el criterio diferenciador se encuentra en el elemento objetivo del hecho imponible, por lo que distingue a la imposición a la renta de la imposición al patrimonio y a la imposición al consumo. En relación con la imposición al patrimonio señala que: "La atención está puesta en la posesión de patrimonios. Nuevamente se trata de afectar el ingreso, pero transformado en patrimonio (bien de capital, es decir bienes adquiridos para usar), tal como ocurre con los activos fijos empresariales o los predios de propiedad de las personas naturales, etc. Aquí se configura la imposición al patrimonio. En el Perú podemos citar los casos de Impuesto Predial, Impuesto al Patrimonio Vehicular, etc." mientras que sobre la imposición al consumo indica que: "La atención se concentra nuevamente sobre el ingreso de las personas; esta vez en la etapa que tiene que ver con el empleo de recursos (dinero) para adquirir bienes y servicios consumibles (alimentos, calzado, ropa, etc.). En estos casos se estructura la llamada imposición al consumo". Al respecto, explica que el caso más importante es el Impuesto al Valor Agregado-IVA (conocido como Impuesto General a las Ventas – IGV en el Perú) y menciona entre estos impuestos al consumo al Impuesto de Alcabala, "en la medida que grava la



Cabe indicar que a diferencia de la regulación del Impuesto Predial, recogida en la citada Ley de Tributación Municipal, que antes de la vigencia de la Ley N° 27616¹⁶, previó la inafectación de predios comprendidos en concesiones mineras¹⁷, la regulación del Impuesto de Alcabala en ningún momento ha previsto alguna inafectación a las transferencias inmobiliarias que se realicen respecto de bienes que estén comprendidos en concesiones mineras. En efecto, los artículos 27 y 28 antes citados se han mantenido sin alteración desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 776.

En ese orden de ideas, si bien el T.U.O de la Ley General de Minería regula de manera integral lo referente a la actividad minera, de una lectura conjunta de las normas citadas no puede considerarse que se haya establecido una regulación especial del Impuesto de Alcabala, inafectándose la adquisición por parte del titular de la actividad minera de bienes inmuebles comprendidos en concesiones mineras, sin importar si la zona es urbana o no.

En efecto, se considera que la legislación minera introdujo un tratamiento especial para el titular de la actividad minera con relación a la aplicación de tributos municipales, afectando con dichos tributos los predios de su propiedad comprendidos en concesiones mineras ubicados en zonas urbanas, inafectando a los que se encuentran en zonas no urbanas. En tal sentido, siendo que el Impuesto de Alcabala es un tributo que no grava la propiedad sino la adquisición a título oneroso o gratuito de inmuebles urbanos o rústicos, su aplicación para el caso de los titulares de la actividad minera no se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería.

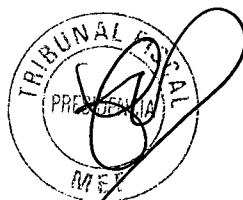
Interpretar lo contrario infringiría lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según la cual, en vía de interpretación no podrá concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Es importante precisar que el criterio de observancia obligatoria recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06906-1-2008, según el cual, "A fin de determinar el régimen de afectación al Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 0 14-92- EM, publicado el 3 de junio de 1992, precisado por el Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha" no resulta aplicable al presente caso puesto que Impuesto de Alcabala es de distinta naturaleza al Impuesto Predial, debiendo reiterarse que a diferencia de la normativa de éste último impuesto, la del Impuesto de Alcabala en momento alguno ha previsto alguna inafectación relacionada con inmuebles ubicados en concesiones mineras

adquisición (gasto de riqueza) de predios". En este sentido, véase, Ruiz de Castilla Ponce de León, Francisco, "Las Clasificaciones de los Tributos e Impuestos" en: *Actualidad Empresarial*, N° 180, Instituto Pacífico, 2009, Lima, pp. I-1 y ss.

¹⁶ Entró en vigencia el 1 de enero de 2002.

¹⁷ A partir del 1 de enero de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, coexistían dos normas que regulaban el tema, esta última ley, que establecía la inafectación de los predios comprendidos en concesiones mineras, y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas, por lo que se hizo necesario determinar el régimen del Impuesto Predial de los predios ubicados en concesiones mineras aplicable a partir del 1 de enero de 1994, a fin de establecer su afectación a dicho tributo, lo que se hizo mediante la citada Resolución N° 06906-1-2008.



En consecuencia, estando a que el Impuesto de Alcabala es un tributo que no grava la propiedad sino la adquisición a título oneroso o gratuito de inmuebles urbanos o rústicos y dado que la Ley de Tributación Municipal no ha regulado ningún supuesto de inafectación o exoneración del Impuesto de Alcabala que pudiera ser aplicable a los titulares de la actividad minera, se concluye que los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras no se encuentran inafectos al pago del Impuesto de Alcabala, con prescindencia de la zona en la que se encuentren ubicados dichos inmuebles.

3.3 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana.

FUNDAMENTO¹⁸

Al respecto, se observa que desde la vigencia de la Ley N° 24030, se estableció que las empresas mineras estaban sujetas a los tributos que constituyan ingresos municipales aplicables sólo en zonas urbanas. En ese sentido, la Ley General de Minería, estableció que los titulares de actividades mineras estaban gravados con los tributos municipales aplicables solo en zonas urbanas, lo que fue recogido posteriormente en su texto único ordenado. En tal sentido, se aprecia que la finalidad de dichas leyes era hacer referencia, en general, a los "tributos municipales", sin distinguir si éstos gravaban la propiedad o la transferencia de bienes, sino que la diferencia radicaba en la zona, esto es, si era urbana o no.

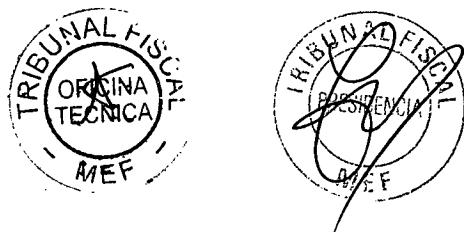
En igual forma, el Decreto Supremo N° 003-85-EM/VM, que estableció que los campamentos mineros construidos por los titulares de actividades mineras, con todas sus instalaciones, no constituyan zonas urbanas, lo hizo para efectos de los "tributos municipales" a que se refería el inciso m) del artículo 132 del Decreto Legislativo N° 109, precisado por el artículo 34 de la Ley N° 24030.

Es recién con el Decreto Supremo N° 024-93-EM, que aprobó el reglamento del título noveno de la citada Ley General de Minería, que se señaló que: "*Los tributos municipales que graven bienes de propiedad del titular de actividad minera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 24030, serán aplicables sólo sobre aquellos ubicados en zonas urbanas*". Por su parte, la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868, precisó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 del T.U.O de la Ley General Minería, las obras y edificaciones construidas sobre las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, estaban gravadas con los tributos municipales, solo en zonas urbanas.

En tal sentido, a diferencia de las anteriores normas citadas que aluden a los tributos municipales en general, estas dos normas hacen referencia a tributos que gravan bienes.

Sobre el particular, se considera que si bien éstas últimas normas hacen mención y una precisión

¹⁸ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo y Jurisprudencial".



que se ha entendido referida al Impuesto Predial, se considera que éstas se limitan a dicho impuesto, esto es, no afectan a los demás tributos municipales que se encuentran abarcados por la norma establecida por el artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería.

Así, se considera que en el citado artículo están comprendidos tanto el Impuesto Predial como el de Alcabala (esto último, cuando el titular de la actividad minera adquiera inmuebles comprendidos en concesiones mineras) y que las precisiones efectuadas por el Decreto Supremo N° 024-93-EM y el Decreto Legislativo N° 868 únicamente son aplicables al caso del Impuesto Predial. En tal sentido, si el titular de la actividad minera adquiere inmuebles comprendidos en concesiones mineras, ubicados en zonas no urbanas, aplicará la inafectación prevista por el anotado artículo 76.

En cuanto a la precisión realizada por el Decreto Legislativo N° 868, cabe indicar que en los fundamentos de la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 06906-1-2008¹⁹, se señaló que: "*el Decreto Legislativo N° 868 se trata de una norma interpretativa, que precisa los alcances de la afectación al Impuesto Predial prevista en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, especificando los distintos tipos de concesiones mineras²⁰ de que se trata. En ese sentido, la norma interpretativa rige desde la entrada en vigencia de la norma interpretada²¹*" (énfasis agregado).

Como se aprecia, si bien se indicó que dicho decreto legislativo contenía una precisión referida al Impuesto Predial, ni en el artículo 76, ni en la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal en dicha resolución se ha establecido que la citada norma únicamente prevé la inafectación del Impuesto Predial, sino que se analizó la vigencia y alcance de ésta a partir de la vigencia de la Ley de Tributación Municipal.

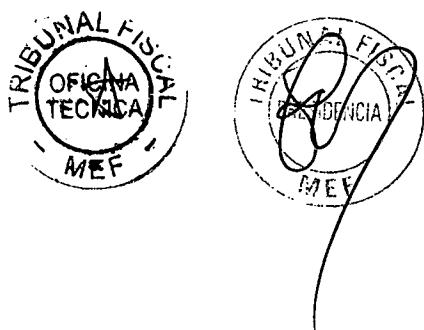
Cabe agregar que en relación con el Impuesto Predial, en la citada resolución se puntualizó que con la entrada en vigencia de la Ley N° 27616, ley que restituye recursos a los Gobiernos Locales²², se excluyó de los supuestos de inafectación recogidos en la Ley de Tributación Municipal a los predios comprendidos en concesiones mineras. Al respecto se señaló que ello guardaba coherencia con la conclusión antes arribada, en el sentido que dichos predios estaban inafectos de dicho impuesto si estaban ubicados en zonas no urbanas, puesto que ello ya se encontraba regulado por el T.U.O de la Ley General de Minería, precisado por el Decreto Legislativo N° 868, por lo que era necesaria la derogación de la Ley de Tributación Municipal al respecto.

¹⁹ A partir del 1 de enero de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, coexistían dos normas que regulaban el tema, esta última ley, que establecía la inafectación de los predios comprendidos en concesiones mineras, y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas, por lo que se hizo necesario determinar el régimen del Impuesto Predial de los predios ubicados en concesiones mineras aplicable a partir del 1 de enero de 1994, a fin de establecer su afectación a dicho tributo, lo que se hizo mediante la citada Resolución N° 06906-1-2008.

²⁰ La Ley General de Minería emplea el término "concesión minera" para aludir a las concesiones de exploración y explotación, sin embargo éste en su sentido amplio comprende también a las concesiones de beneficio, de la labor general y de transporte minero.

²¹ KRAUSE, al explicar la interpretación auténtica, señala que por la intención aclaratoria, la ley interpretativa tiene efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la ley interpretada, sin embargo, advierte que en este supuesto se debe ser cauteloso con normas que bajo el título de interpretativas, ocultan verdaderas modificaciones o derogaciones de leyes supuestamente aclaradas. Al respecto, véase: KRAUSE MURGUIONDO, G., La Interpretación de la Ley y el Derecho Tributario, La Ley, 2000, Buenos Aires, p.53.

²² Norma vigente a partir del 1 de enero de 2002.



Dicho razonamiento puede ser aplicado de forma similar en el supuesto analizado. En efecto, se considera que no hace falta que la Ley de Tributación Municipal contenga una norma que inafecte al pago del Impuesto de Alcabala a los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones, ubicados en zonas no urbanas, puesto que dicha inafectación ya viene dada por el artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería, que conforme con la citada resolución, constituye la ley especial en cuanto a los tributos municipales que gravan a los titulares de la actividad minera.

La interpretación realizada no es contraria a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, puesto que al estar la inafectación prevista por el citado artículo 76, que alude en general a los tributos municipales, no se está concediendo una exoneración vía interpretación ni se está extendiendo esta disposición tributaria a un supuesto distinto al señalado expresamente por la ley. En efecto, ésta alude a los tributos municipales que gravan a los titulares de la actividad minera y el Impuesto de Alcabala encaja dentro de la definición de tributo municipal.

Por consiguiente, si bien el Decreto Supremo N° 024-93-EM y el Decreto Legislativo N° 868 hacen referencia a tributos municipales que gravan bienes de propiedad del titular de la actividad minera, ello no excluye del ámbito de aplicación del citado artículo 76 al Impuesto de Alcabala.

De lo expuesto se concluye que los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana.

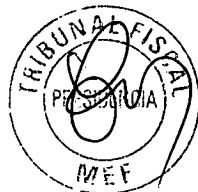
IV. PROPUESTAS A VOTAR

PROPIUESTA 1

Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras no se encuentran inafectos al pago del Impuesto de Alcabala, con prescindencia de la zona en la que se encuentren ubicados dichos inmuebles.

PROPIUESTA 2

Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF

Artículo 6.- *"Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:*

- a) *Impuesto Predial.*
- b) *Impuesto de Alcabala.*
- c) *Impuesto al Patrimonio Vehicular.*
- d) *Impuesto a las Apuestas.*
- e) *Impuesto a los Juegos.*
- f) *Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos".*

Artículo 21.- *"El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento".*

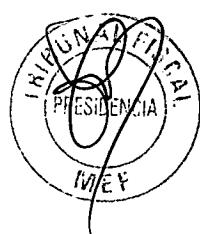
Artículo 23.- *"Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble".*

Artículo 27.- *"Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias:*

- a) *Los anticipos de legítima.*
- b) *Las que se produzcan por causa de muerte.*
- c) *La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.*
- d) *Las transferencias de aeronaves y naves.*
- e) *Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.*
- f) *Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.*
- g) *Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios".*

Artículo 28.- *"Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:*

- a) *El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.*
- b) *Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.*



- c) *Entidades religiosas.*
- d) *Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.*
- e) *Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución".*

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

Artículo 7.- *"Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones".*

Artículo 9.- *"La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM)."*

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

Artículo 76.- *"Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas".*

LEY N° 24030, ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

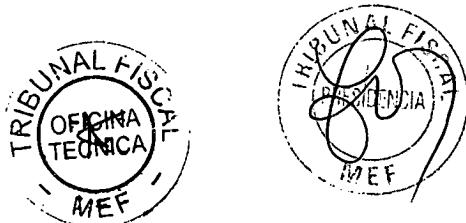
Artículo 33.- *"Precísase que conforme a lo establecido por el inciso f) del Artículo 2 del Decreto Legislativo 259, las empresas mineras están sujetas a los tributos que constituyen ingresos municipales aplicables sólo en zonas urbanas".*

Artículo 34.- *"Agrégase al Artículo 132 del Decreto Legislativo N° 109 modificado por la Ley N° 23337, el inciso siguiente:*

"Inciso m).- Los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas".

DECRETO SUPREMO N° 003-85-EM-VM

Artículo 1.- *"Los campamentos mineros construidos por los titulares de actividades mineras, con todas sus instalaciones, no constituyen zonas urbanas para efectos de los tributos municipales a que se refiere el artículo 132, inciso m) del Decreto Legislativo N° 109, precisado por el artículo 34 de la Ley 24030, salvo se trate de zonas en que la habilitación urbana se haya hecho por iniciativa distinta de la del titular minero y de la Municipalidad correspondiente, además esté prestando los servicios de alumbrado y baja policía y se trate de zonas en las cuales sea legalmente posible el desarrollo urbano, mediante la construcción individual de viviendas, al amparo de licencias de*



construcción otorgadas, de conformidad con el Reglamento de Construcciones, aprobado por D.S. N° 063-70-VI".

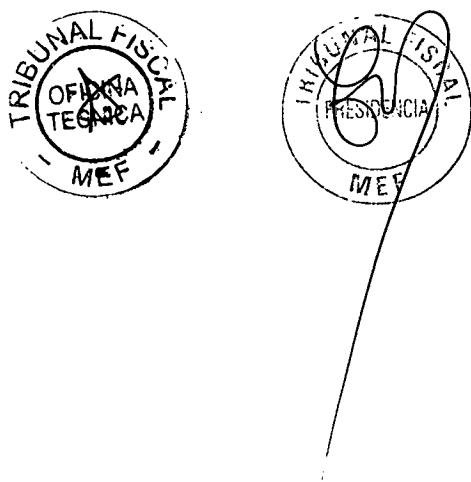
REGLAMENTO DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

Artículo 9.- "Los tributos municipales que graven bienes de propiedad del titular de actividad minera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 24030, serán aplicables sólo sobre aquellos ubicados en zonas urbanas.

Las concesiones no pueden ser objeto de tributos municipales".

DECRETO LEGISLATIVO N° 868

Segunda Disposición Final.- "Precísase que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley, las obras y edificaciones construidas sobre las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, están gravadas con los tributos municipales, sólo en zonas urbanas".



ANEXO II

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 18025-11-2013 (04-12-2013)

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Gerencia (...) emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación (...) giradas por el Impuesto Predial de los años 2005 a 2008 e Impuesto de Alcabala del año 2004 generado por la transferencia del predio ubicado en Carretera Central Km. 49, Banda Corcona – Unidad Económica Administrativa "Graciela", respectivamente, y la Resolución de Multa Tributaria (...).

Que el artículo 21º de la citada ley, prevé que el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

Que el artículo 23º de la referida ley, indica que es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble.

Que asimismo, el artículo 24º de la misma ley, estipula que la base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Que el artículo 25º de dicha ley, prescribe que la tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

Que este Tribunal en la Resolución N° 06592-11-2013, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2013, ha establecido como criterio recurrente que los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que éste poseía antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por la ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios. (...)

Que respecto de la Resolución de Determinación (...) se aprecia que ha sido emitida por concepto de Impuesto de Alcabala, generado por la adquisición del predio ubicado en Carretera Central Km. 49, Banda Corcona – Unidad Económica Administrativa "Graciela" efectuada el 1 de junio de 2004, sustentándose en el Informe Técnico N° 101/2008-IPSAC-GR/MDSCC y en la Carta N° 101/2008-GR-MDSCC, y considerando como base imponible del impuesto el autovalúo del predio establecido en el "Formato de Valorización Predial 2004" de foja 9, mediante el cual se establece que la base imponible del Impuesto Predial del citado predio correspondiente al año 2004, asciende a S/. 1 000 412,10.

Que en el presente caso, se advierte que la Administración liquidó el Impuesto de Alcabala considerando como base imponible el autovalúo determinado como resultado de la fiscalización efectuada el 18 de julio de 2008 analizada anteriormente, es decir utilizó los resultados de la aludida fiscalización para aplicarlos también en la liquidación del Impuesto de Alcabala por la transferencia del predio efectuada el 1 de junio de 2004, sin acreditar la preexistencia de ésta, por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 0102/2008-GR-MDSCC y revocar la apelada en este extremo".

